



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MAURICIO ROJAS GUTIÉRREZ
Demandados: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S. Y OTRO
Radicación: 41001310500220120081103
Asunto: DENIEGA CASACIÓN

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante acta No.082 del 19 de agosto de 2021

1.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandada dentro del presente asunto.

2.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el 27 de noviembre de 2012, el señor MAURICIO ROJAS GUTIÉRREZ convocó a juicio a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –CTA- SERINTCOOP para que se declare que entre el actor y las demandadas existió un contrato de trabajo realidad desde el 13 de junio de 2005 hasta el 31 de julio de 2007; que la relación laboral feneció por despido sin justa causa y, en consecuencia, se condene a las convocadas a pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados a favor del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, así como la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P contestó el libelo genitor del proceso admitiendo la relación comercial con la CTA SERINTCOOP y negando cualquier vínculo laboral entre el demandante y la sociedad. Adujo que la contratación no fue para el suministro de personal sino para la operación de la red de acceso en Sur 1, de modo que la cooperativa prestara el servicio en forma independiente, autónoma y autogestionaria. Aclaró que la relación contractual se verificó entre el señor ROJAS GUTIÉRREZ y la CTA SERINTCOOP, pero no bajo los lineamientos del contrato de trabajo sino en el marco del trabajo asociado que regula el Decreto 468 de 1990, resultando, -en su criterio-, improcedente cualquier pretensión encaminada a obtener el pago de emolumentos laborales. Como argumento adicional, señaló que, en el evento de haberse configurado derechos laborales a favor del actor, los mismos se extinguieron en virtud del fenómeno de la prescripción, habida consideración que el vínculo contractual del demandante y la



cooperativa feneció el 31 de julio del año 2007, habiéndose instaurado la demanda más de cinco (5) años después.

En sentencia proferida el 19 de septiembre de 2017, el juez a quo concedió las pretensiones de la demanda, declarando la existencia del contrato de trabajo entre el actor y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.; condenó a la demandada a pagar un total de \$2.950.480, debidamente indexados, por concepto de emolumentos laborales adeudados y al pago de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 01 de agosto de 2009, hasta que se verifique el pago total de la obligación

La parte demandada recurrió la decisión alegando la inexistencia del vínculo laboral.

En sentencia del 01 de julio de los cursantes, la Sala confirmó la sentencia glosada, revocando la condena referente al pago de aportes a seguridad social, por considerar que no fue un tema que no fue debatido ni probado en el proceso. Condenó en costas a la demandada.

3.- CONSIDERACIONES

“El objeto del recurso extraordinario de casación es anular una decisión judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales, es decir, por un error *in iudicando* o por un error *in procedendo*.”

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que ‘La casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias, pues precisamente existe contra las sentencias dictadas en segunda por los tribunales superiores y que reúnan ciertos requisitos (...) [que] está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica’¹.

Ahora bien, para que sea procedente al recurso extraordinario en mención deben concurrir varios presupuestos a saber: a) que se trate de impugnar una sentencia proferida en un proceso ordinario; b) que el recurso se haya formulado dentro del término legal; c) que quien lo presente se encuentre legitimado para ello y d) que se acredite interés jurídico para el efecto.

¹ RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN MATERIA LABORAL, Colegio de Abogados del Trabajo; Legis Editores S.A, 2020. Pág. 35.



El llamado interés jurídico para interponer el recurso consiste en un interés en términos económicos, es decir, es el perjuicio pecuniario que sufre el recurrente con la sentencia de segunda instancia (o con el fallo de primera en tratándose de casación *per saltum*). Actualmente, el monto mínimo del interés para recurrir en casación está establecido en el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, pese a que la Ley 1395 de 2010 elevó esa cuantía a 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró inexecutable la referida norma, dejando el tope mínimo en los términos establecidos por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En el caso sometido a consideración de la Sala, el interés para recurrir en casación fluye de las condenas impartidas a la opositora en primera instancia y que fueron confirmadas en segunda, pues, la pretensión principal de la parte actora radicaba en que se declarara la existencia del vínculo laboral y se condenara a la parte demandada a pagar emolumentos laborales tales como primas, cesantías e intereses a las cesantías y se impusiera condena por sanción moratoria, siendo despachadas favorablemente las súplicas y confirmada la decisión por la Sala.

Ciertamente, según lo ha precisado la Sala de Casación Laboral, para el demandante el interés para recurrir se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido en la sentencia, es decir, corresponde al monto de los pedimentos que le fueron resueltos adversamente y para el demandado por el monto de las condenas que le fueron impuestas.

En providencia del 01 de septiembre de 2004, radicación No. 24815 determinó la Corte:

“Insistentemente ha puntualizado la Sala Laboral de la Corte, que el interés jurídico para recurrir en casación, consiste en el agravio que sufre el recurrente con la sentencia controvertida, el cual en tratándose de la parte actora se encuentra representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que, para la demandada, es el valor que representen los ordenamientos económicos a los que fue condenada”.

Por otro lado, debe advertirse que solamente los aspectos que fueron materia del recurso de alzada podrán ulteriormente ser objeto del recurso extraordinario y, por tanto, solo esos cuentan para determinar el interés para recurrir. Dicho en otras palabras, no es posible tener en cuenta para determinar el interés jurídico aquellos conceptos que la sentencia de primera instancia resolvió, si con ello la parte respectiva demostró conformidad, salvo en tratándose del grado jurisdiccional de consulta, donde el beneficiario de esta no pierde el interés para recurrir en casación, pese a no apelar la decisión de primer grado que le desfavorece; ello por cuanto se trata de un grado



jurisdiccional que tiene el carácter de orden público en atención a normas que protegen los derechos mínimos e irrenunciables.

Finalmente, cabe anotar que el interés jurídico para recurrir en casación, se determina al momento de resolverse sobre la procedencia del recurso, con fundamento en la sentencia glosada.

En el sub judice, concurren parcialmente los presupuestos para conceder el recurso extraordinario en tanto: a) la sentencia atacada fue proferida en un proceso ordinario; b) el recurso se formuló dentro del término legal, según constancia secretarial del 28 de julio de 2021; c) existe legitimación por cuanto la parte demandada sufrió perjuicio con el fallo al ser condenada a pagar los conceptos pretendidos en la demanda; sin embargo, no se acredita el interés jurídico, toda vez que el valor de la condena no supera el límite legal de ciento veinte (120) salario mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001.

Si se revisa la sentencia de primera instancia, se constata que las condenas por prestaciones sociales ascienden a un total de *dos millones novecientos cincuenta mil cuatrocientos ochenta pesos* (\$2.950.480) y, los intereses moratorios, según liquidación adjunta, calculados hasta el mes de agosto de la presente anualidad, ascienden a *nueve millones doscientos cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos* (\$ 9.246.244), para un total de *doce millones ciento noventa y seis mil setecientos veinticuatro pesos* (\$12.196.724) valor que, se reitera, se encuentra bastante distante del equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes que en la actualidad corresponden a \$109.023.120.

Conforme a lo anterior que la Sala

4. RESULEVE

PRIMERO. – DENEGAR el recurso extraordinario de casación formulados por la parte demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - En firme esta providencia remítanse las diligencias al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



Edgar Robles Ramírez
EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Ana Ligia Noriega
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Luz Dary Ortega Ortiz
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ



CAPITAL	\$ 2.950.480
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 9.246.244
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 12.196.724
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 12.196.724

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Agosto - Septbre /2009	61	27,97%	2,08%	\$ 124.546	\$ -	\$ 124.546	\$ 2.950.480
Octubre - Dicbre /2009	92	25,92%	1,94%	\$ 175.443	\$ -	\$ 299.989	\$ 2.950.480
Enero - Marzo /2010	90	24,21%	1,82%	\$ 161.362	\$ -	\$ 461.351	\$ 2.950.480
Abril - Junio/2010	91	22,96%	1,74%	\$ 155.458	\$ -	\$ 616.809	\$ 2.950.480
Julio - Septbre./2010	92	22,41%	1,70%	\$ 153.728	\$ -	\$ 770.537	\$ 2.950.480
Octubre - Dicbre/2010	92	21,32%	1,62%	\$ 146.942	\$ -	\$ 917.478	\$ 2.950.480
Enero - Marzo/2011	90	23,41%	1,77%	\$ 156.493	\$ -	\$ 1.073.972	\$ 2.950.480
Abril - Junio/2011	91	26,54%	1,98%	\$ 177.295	\$ -	\$ 1.251.267	\$ 2.950.480
Julio - Sept. /2011	92	27,95%	2,08%	\$ 187.749	\$ -	\$ 1.439.016	\$ 2.950.480
Octubre - Dicbre. /2011	92	29,09%	2,15%	\$ 194.625	\$ -	\$ 1.633.641	\$ 2.950.480
Enero - Marzo /2012	90	29,88%	2,20%	\$ 194.997	\$ -	\$ 1.828.639	\$ 2.950.480
Abril - Junio /2012	91	30,78%	2,26%	\$ 202.355	\$ -	\$ 2.030.993	\$ 2.950.480
Julio - Septiembre /2012	92	31,29%	2,29%	\$ 207.564	\$ -	\$ 2.238.558	\$ 2.950.480
Octubre - Dicbre. /2012	92	31,34%	2,30%	\$ 208.107	\$ -	\$ 2.446.665	\$ 2.950.480
Enero - Marzo /2013	90	31,13%	2,28%	\$ 201.813	\$ -	\$ 2.648.478	\$ 2.950.480
Abril - Junio /2013	91	31,25%	2,29%	\$ 204.950	\$ -	\$ 2.853.428	\$ 2.950.480
Julio - Septiembre/2013	92	30,51%	2,24%	\$ 202.678	\$ -	\$ 3.056.106	\$ 2.950.480
Octubre - Dicbre. /2013	92	29,78%	2,20%	\$ 199.059	\$ -	\$ 3.255.165	\$ 2.950.480
Enero - Marzo. /2014	90	29,48%	2,18%	\$ 192.961	\$ -	\$ 3.448.127	\$ 2.950.480
Abril. - Junio. /2014	91	29,45%	2,18%	\$ 195.463	\$ -	\$ 3.643.590	\$ 2.950.480
Julio - Septbre. /2014	92	29,00%	2,14%	\$ 193.630	\$ -	\$ 3.837.220	\$ 2.950.480
Octubre - Dicbre. /2014	92	28,76%	2,13%	\$ 192.621	\$ -	\$ 4.029.841	\$ 2.950.480
Enero - Marzo /2015	90	28,82%	2,13%	\$ 188.536	\$ -	\$ 4.218.377	\$ 2.950.480
Abril. - Junio. /2015	91	29,06%	2,15%	\$ 192.778	\$ -	\$ 4.411.155	\$ 2.950.480
Julio. - Septbre. /2015	92	28,89%	2,14%	\$ 193.630	\$ -	\$ 4.604.785	\$ 2.950.480
Octubre - Dicbre. /2015	92	29,00%	2,14%	\$ 193.630	\$ -	\$ 4.798.415	\$ 2.950.480
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	\$ 192.961	\$ -	\$ 4.991.377	\$ 2.950.480
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 202.265	\$ -	\$ 5.193.642	\$ 2.950.480
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 211.726	\$ -	\$ 5.405.368	\$ 2.950.480
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 217.155	\$ -	\$ 5.622.524	\$ 2.950.480
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 215.975	\$ -	\$ 5.838.499	\$ 2.950.480
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 218.375	\$ -	\$ 6.056.874	\$ 2.950.480
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 146.344	\$ -	\$ 6.203.218	\$ 2.950.480
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 69.336	\$ -	\$ 6.272.554	\$ 2.950.480
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 70.733	\$ -	\$ 6.343.287	\$ 2.950.480
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 67.861	\$ -	\$ 6.411.148	\$ 2.950.480



Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 69.818	\$ -	\$ 6.480.966	\$ 2.950.480
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 69.513	\$ -	\$ 6.550.479	\$ 2.950.480
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 63.612	\$ -	\$ 6.614.092	\$ 2.950.480
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 69.513	\$ -	\$ 6.683.605	\$ 2.950.480
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 66.681	\$ -	\$ 6.750.286	\$ 2.950.480
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 68.599	\$ -	\$ 6.818.884	\$ 2.950.480
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 66.091	\$ -	\$ 6.884.975	\$ 2.950.480
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 67.379	\$ -	\$ 6.952.354	\$ 2.950.480
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 67.074	\$ -	\$ 7.019.429	\$ 2.950.480
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 64.616	\$ -	\$ 7.084.044	\$ 2.950.480
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 66.160	\$ -	\$ 7.150.204	\$ 2.950.480
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 63.730	\$ -	\$ 7.213.934	\$ 2.950.480
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 65.550	\$ -	\$ 7.279.484	\$ 2.950.480
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 64.940	\$ -	\$ 7.344.424	\$ 2.950.480
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 60.032	\$ -	\$ 7.404.456	\$ 2.950.480
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 65.550	\$ -	\$ 7.470.006	\$ 2.950.480
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 63.140	\$ -	\$ 7.533.146	\$ 2.950.480
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 65.550	\$ -	\$ 7.598.696	\$ 2.950.480
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 63.140	\$ -	\$ 7.661.837	\$ 2.950.480
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 65.245	\$ -	\$ 7.727.082	\$ 2.950.480
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 65.245	\$ -	\$ 7.792.326	\$ 2.950.480
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 63.140	\$ -	\$ 7.855.467	\$ 2.950.480
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 64.635	\$ -	\$ 7.920.102	\$ 2.950.480
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 62.255	\$ -	\$ 7.982.357	\$ 2.950.480
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 64.025	\$ -	\$ 8.046.382	\$ 2.950.480
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 63.721	\$ -	\$ 8.110.103	\$ 2.950.480
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 60.465	\$ -	\$ 8.170.568	\$ 2.950.480
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 64.330	\$ -	\$ 8.234.898	\$ 2.950.480
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 61.370	\$ -	\$ 8.296.268	\$ 2.950.480
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 61.891	\$ -	\$ 8.358.160	\$ 2.950.480
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 59.600	\$ -	\$ 8.417.759	\$ 2.950.480
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 61.586	\$ -	\$ 8.479.346	\$ 2.950.480
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 62.196	\$ -	\$ 8.541.542	\$ 2.950.480
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 60.485	\$ -	\$ 8.602.027	\$ 2.950.480
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 61.586	\$ -	\$ 8.663.613	\$ 2.950.480
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 59.010	\$ -	\$ 8.722.623	\$ 2.950.480
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 59.757	\$ -	\$ 8.782.380	\$ 2.950.480
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 59.147	\$ -	\$ 8.841.527	\$ 2.950.480
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 54.249	\$ -	\$ 8.895.776	\$ 2.950.480
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 59.452	\$ -	\$ 8.955.229	\$ 2.950.480
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 57.239	\$ -	\$ 9.012.468	\$ 2.950.480
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 58.842	\$ -	\$ 9.071.310	\$ 2.950.480
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 56.944	\$ -	\$ 9.128.255	\$ 2.950.480
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 58.842	\$ -	\$ 9.187.097	\$ 2.950.480
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 59.147	\$ -	\$ 9.246.244	\$ 2.950.480

TOTAL INTERESES MORA.....

9.246.244 0

Firmado Por:



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 41001310500220120081103

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceecd7b12358a7bc61944345f50a62e08423f6d9deb7cea3973beacc687fa6e**

Documento generado en 19/08/2021 11:50:29 a. m.